

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Manuel José Contreras Maya.

EXPEDIENTE: RR/358/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/358/2018-II**, interpuesto por *******, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán**, (en adelante “EL AYUNTAMIENTO” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito presentado a través del Sistema Infomex con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán.

Lo anterior con motivo de la solicitud de información número 00249818, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho.

II. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, o bien, de la entrega de la información al recurrente**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico el quince de mayo de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

III. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 002144, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Lic. **Eduardo Flores Miranda**, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron el sujeto obligado y el recurrente para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente, dentro del plazo legalmente establecido.

V. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al sujeto obligado con sus pruebas ofrecidas, y formulando sus alegatos. Por cuanto al recurrente, se tuvo por precluido su derecho, en virtud de que omitió comparecer por escrito dentro del plazo legalmente establecido. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Manuel José Contreras Maya.

EXPEDIENTE: RR/358/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán**, Morelos tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del dos de abril de dos mil dieciocho, y concluyó el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el dos de abril de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Manuel José Contreras Maya.

EXPEDIENTE: RR/358/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y

XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

..."

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, y las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado:

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL AYUNTAMIENTO, en formato electrónico a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Solicito atentamente el Programa Operativo Anual (POA) vigente al día de hoy, 20 de marzo de 2018. Gracias."

2. Acto recurrido. Al interponer el recurso de revisión, manifestó el inconforme que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 002144, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Lic. **Eduardo Flores Miranda**, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Manuel José Contreras Maya.

EXPEDIENTE: RR/358/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, el sujeto obligado ofreció sus correspondientes pruebas dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, por lo que se provee a continuación:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en: **a)** original del oficio **UT/INC.RR.TEPOZ/5/52018**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Lic. **Eduardo Flores Miranda**, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; **b)** original de acuse de recibo del oficio número **UDT/TEPOZ/RTA/81/05/2018**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Lic. **Eduardo Flores Miranda**, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

A) En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió se le proporcionara, en formato electrónico, el Programa Operativo Anual (POA), vigente al día veinte de marzo de dos mil dieciocho. Por su parte, el sujeto obligado realizó prevención al ahora recurrente, requiriéndole especificar de qué área requería el POA. A su vez, al responder la prevención, el solicitante aclaró que requería el POA de todas las áreas.

Así pues, es menester menciona que las metas y objetivos de las diversas áreas, de conformidad con los correspondientes programas operativos, constituyen información que debe ser puesta a disposición del público en la respectiva página de internet, sin mediar solicitud al respecto, de conformidad con el artículo 51 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos,

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Manuel José Contreras Maya.

EXPEDIENTE: RR/358/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

..."

B) Consta en autos que el Sujeto Obligado, una vez que el solicitante subsanó la prevención, no dio contestación a la solicitud de información dentro de los plazos legamente establecidos.

De igual manera, el inconforme señaló en vía de alegatos, el Plan Municipal de Desarrollo 2016-2018, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5405, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis. En consecuencia, su observancia es obligatoria para todas las áreas del Sujeto Obligado, y deben apegar sus programas, proyectos o acciones a dicho Plan Municipal, dando prioridad a la atención de las Líneas Transversales y Estratégicas establecidas en el Plan. Con base en ello, las diversas áreas deben desarrollar sus matrices de marco lógico para fundamentar y enriquecer sus Programas Operativos Anuales.

Por otra parte, al dar contestación al acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, manifestó que requirió la información al Titular de la Contraloría Municipal. Sin embargo, el funcionario en mención omitió dar contestación al requerimiento o enviar la información solicitada, por lo que no fue posible su entrega a este órgano garante de transparencia.

C) Cabe recordar que este Instituto, como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe asegurar la observancia de los objetivos expuestos en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así como el cumplimiento de los principios constitucionales de **máxima publicidad, oportunidad y transparencia**, entre otros; los cuales invariablemente deberán observarse en todo momento por los sujetos obligados, partiendo del principio que la información en posesión de los sujetos obligados es un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma. Al respecto, se citan los artículos 4 y 7 de la referida ley:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba reservarse por su carácter reservado o confidencial.

..."

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."

En tal tesitura, es obligación de este Instituto de garantizar el correcto ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción II y XV, 3 fracciones XXI y XXIII y 6 de la Ley de la materia, cuya literalidad es:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Esta Ley tutela el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Manuel José Contreras Maya.

EXPEDIENTE: RR/358/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, fondos públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

“Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...”

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXI. Servidores Públicos, a los mencionados en el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;

XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;

...”

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

De lo transcrito se advierte que al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y disponibilidad de la información**, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

De igual forma, la información **generada**, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial.

Al respecto, resulta pertinente invocar el Plan Municipal de Desarrollo 2016-2018 de Tepoztlán, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5405, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, y en particular lo siguiente:

“El Plan Municipal de Desarrollo 2016-2018, sienta pues las bases para conducir el accionar del gobierno y de la administración pública del municipio de Tepoztlán y para la elaboración de presupuestos en base a resultados, Programas Operativos Anuales, Programas y Proyectos, derivados de estos y dirigidos a satisfacer en la práctica las necesidades y expectativas de ciudadanas y ciudadanos que requieren seguridad pública, satisfactores de bienestar social, empleo e ingresos y un ambiente sano y seguro, entre otros satisfactores elementales.”

“A partir de ahí, cada área del municipio desarrolla sus matrices de marco lógico para fundamentar y enriquecer sus Programas Operativos Anuales, o POAs, en un proceso de programación basada en resultados, donde se deben establecer objetivos, metas indicadores medibles y evaluables de los resultados esperados, para determinar con precisión los avances e impactos que va teniendo la actuación de cada área clave del gobierno municipal y la de los grupos y organizaciones civiles que se comprometan a coadyuvar en diferentes acciones.”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Manuel José Contreras Maya.

EXPEDIENTE: RR/358/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

“La construcción de indicadores precisos facilitará a ciudadanos e instituciones, evaluar con objetividad y mayor precisión la actuación y los avances o no de lo que se programa, de ahí, que los Programas Operativos Anuales sean instrumentos de apoyo a la gestión, a la planificación más detallada de los recursos y a facilitar la evaluación del ejercicio, de su aplicación y de los resultados esperados y logrados, para contar con una herramientas que nos facilitan el acceso a un método de evaluación concreto, ágil y confiable.”

En tales consideraciones, es de concluir que la información motivo de la solicitud debe ser generada y encontrarse en posesión del Sujeto Obligado, obligatoriedad que deriva del Plan Municipal de Desarrollo y su publicación en el órgano de difusión oficial en nuestro Estado.

D) En mérito de las consideraciones anteriores, y toda vez que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, la cual indudablemente se encuentra de la información generada y que debe tener en posesión con motivo de sus funciones y atribuciones, es procedente decretar el principio de Afirmativa Ficta, a favor de *******, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la materia.

Conformemente, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que remita a este Instituto, en formato electrónico, el Programa Operativo Anual (POA), de todas las áreas de la administración municipal, vigentes al veinte de marzo de dos mil dieciocho.

Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de *******, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: Manuel José Contreras Maya.

EXPEDIENTE: RR/358/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información. Lo anterior sin dejar de considerar las gestiones realizadas por el Titular de la Unidad de Transparencia y en el momento oportuno determinar el funcionario o funcionarios responsables de la omisión de entrega de la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor de *******, con respecto a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que remita a este Instituto, en formato electrónico, el Programa Operativo Anual (POA), de todas las áreas de la administración municipal, vigentes al veinte de marzo de dos mil dieciocho.

Lo anterior, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán,
Morelos.

RECURRENTE: Manuel José Contreras Maya.

EXPEDIENTE: RR/358/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

